

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201800841

Acusado: Milton Rodrigo Rubiano Olivares

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, diciembre nueve (9) de dos mil Veintiuno (2.021).

Aprobada la negociación adelantada entre Milton Rodrigo Rubiano Olivares asistido por su defensor y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Doris Gesella Vega Prieto corresponde el dictado del fallo condenatorio anunciado en la audiencia de verificación de preacuerdo y conforme al siguiente:

HECHO

Bajo los efectos del alcohol Milton Rodrigo Rubiano Olivares el 30 de septiembre de 2018 en la vivienda en la que compartían vida en común ubicada en la calle 1B número 16-21 del Barrio San Pablo del Municipio de Zipaquirá, agredió verbal y físicamente a su compañera Doris Gesella Vega Prieto luego de haber compartido con ella, su cuñado, y un amigo momentos antes, unos tragos y, todo porque ella le insistió que se fueran para la casa que ya se había terminado el trago y que no había dinero para comprar más, lo cual ofendió a Milton quien le reclamó violentamente por ello pues su intención era seguir libando alcohol con su amigo. De la agresión verbal siguió con la física al tomarla del cabello, darle golpes y amenazarla que la iba a matar, agresión que ocurrió delante de la niña de ella, de 10 años de edad. Valorada la víctima por el legista, le otorgó 8 días sin secuelas medicolegales.

Radicado 258996000418201800841
Procesado: Milton Rodrigo Rubiano Olivares
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MILTON RODRIGO RUBIANO OLIVARES, Es hijo de Gustavo Rubiano y Rosalba Olivares (fallecida), natural de Zipaquirá donde nació el 24 de octubre de 1985, con estudios técnicos, de oficio impresor, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.654.562 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.65 de estatura, contextura delgada, piel blanca, frente media, cabello negro, frente mediana, ojos pequeños cafés, cejas arqueadas, orejas pequeñas, lóbulo adherido, nariz recta base baja, boca pequeña, labios delgados, mentón agudo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Milton Rodrigo Rubiano Olivares y su abogado el día 13 de marzo de 2020, por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio las partes manifestaron la intención de preacordar lo que en efecto conllevó la verbalización del mismo por parte de la Fiscalía.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Milton Rodrigo Rubiano Olivares con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -8 días sin secuelas-, pero agravando el comportamiento conforme lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, por la condición de mujer de la víctima. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de Doris Gesella en el preacuerdo a quien se le indemnizó y se le ofreció el perdón público y de no repetición todo lo cual fue aceptado por ella a entera satisfacción.

Radicado 258996000418201800841
Procesado: Milton Rodrigo Rubiano Olivares
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Abordando el caso puesto en conocimiento por Doris Gesella contra quien fuera su compañero permanente Milton Rodrigo Rubiano Olivares, nos permite asegurar que el ámbito familiar más cercano continua siendo el de mayor riesgo para la violencia contra las mujeres. De esa manera el legislador ha marcado cambios significativos de cara al delito de violencia intrafamiliar restándole el carácter de querellable, aumentando las penas para castigar con mayor rigor a sus infractores y la verdad es que la experiencia nos ha demostrado que aunque el delito contra la familia no se ha reducido, por lo menos los ya condenados han entendido lo grave que resulta enfrentar un proceso y las consecuencias de repetir ese comportamiento de violencia intrafamiliar al prever el legislador, en tales casos, que deba partirse del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. Asimismo, se ha notado el cambio de visión que han adoptado las mujeres víctimas pues se ha incentivado la denuncia.

Ya la mujer se siente más respaldada por las autoridades cuando a partir de su denuncia se emiten medidas de protección en su favor rompiendo así, ese círculo de violencia que las ataba tomando decisiones que no sólo se quedan en la denuncia sino asumiendo las consecuencias de ello más aun, cuando como en el caso de Gesella tiene una hija que no siendo el padre de la misma el hoy denunciado, de todos modos, no quiere que dicha menor de edad crezca en un ambiente de constante maltrato y por el contrario, se le rodee de un clima que le genere un desarrollo armónico e integral.

Es inevitable entonces, traer a colación los criterios diferenciadores de género que desde la sentencia T-012 de 2016 se han venido trazando en materia de delitos cometidos contra las mujeres y que en Sentencia T-590 de 2017 se reiteró señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*

Radicado 258996000418201800841
Procesado: Milton Rodrigo Rubiano Olivares
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

Todos ellos encaminados al hecho de que no puede desconocerse que a lo largo de los años las mujeres han sido un grupo discriminado porque se generalizó la costumbre e idea que el hombre es quien al interior de la familia toma las decisiones y quien exige de la mujer que obedezca, cosificándola, dando lugar a estructuras de poder que le impedían tener un verdadero lugar en el hogar y en la sociedad y que entonces en aras de erradicar esos caprichosos comportamientos que iban en contra de la mujer, los jueces estamos llamados a crear conciencia en el infractor que se trata de comportamientos reprochables que no contribuyen de ninguna manera a la construcción de la familia y al buen ejemplo que se debe dar a la descendencia.

Y entonces en ese propósito la fiscalía está llamada a investigar y recaudar todo el material probatorio que no deje duda de la materialidad del delito para acusar y a este despacho analizarlos para generar la sanción al infractor pero sin que la decisión se convierta en revictimizar a la mujer y achacar sin más ni más la culpa de lo que sucede bajo los criterios de esos patrones machistas que vienen de antaño, sino siempre desde la perspectiva del derecho a la igualdad y la preservación de la dignidad de la mujer, pues como ha dicho la Corte también,

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Concurriendo entonces, Milton Rodrigo al llamado que le hiciera la fiscalía al correr traslado del escrito de acusación junto con su defensor y luego ante esta instancia entendió lo que significa una investigación por el delito de violencia intrafamiliar agravado y que no tendría más camino que buscar alguna forma alterna de terminación del proceso, máxime cuando se trata de una persona laboralmente activa que sabe que su libertad puede verse comprometida. Así se llegó con la debida diligencia y asesoramiento de su defensor a considerar el preacuerdo como la forma de obtener beneficios en la solución de su caso, pero comprendiendo que al asumir su responsabilidad a través del mismo se exigiría por la funcionaria fiscal algunos condicionamientos como el de reparar a la víctima y ofrecer el perdón público y de no repetición como forma también de reivindicar su lugar como mujer.

Radicado 258996000418201800841
Procesado: Milton Rodrigo Rubiano Olivares
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Ello animó a la fiscalía a aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena".

Así, readecuó la fiscal, el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita, pero solo con efectos punitivos a cambio de lo cual Milton Rodrigo asume su responsabilidad con beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima no superó los 30 días y, porque acorde con ello, los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales, criterio de este despacho al que posteriormente aludiremos.

Además, la Corte ha explicado que los preacuerdos son válidos en la medida en que no quebrante las garantías fundamentales del acusado de ahí que al juzgador le corresponda adelantar un control formal y material sobre el mismo. Control formal en la medida en que se verifique que efectivamente su decisión provino exclusivamente de su voluntad y de la libre expresión de asumir la responsabilidad en el delito endilgado previo conocimiento y renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio público y concentrado todo lo cual se debe realizar con la presencia y asesoramiento de su defensor, lo que de hecho fue constatado por este despacho que en efecto Rubiano Olivares entendió la negociación que adelantó con la fiscalía y, las consecuencias que generarían en su beneficio la aceptación de responsabilidad en el hecho endilgado.

Y, un control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado. En efecto a pesar de no ser abundante la prueba si es determinante pues la denuncia y posterior entrevista de Doris Gesella dan cuenta del hecho y a su vez muestra ese nexo causal con el dictamen del legista al hallar vestigios en el cuerpo y salud de dicha mujer lo que determinó la incapacidad ya conocida.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía y de los que hemos dado cuenta aunado al informe de investigador de campo no dejan duda que el delito génesis de esta investigación no era otra que la violencia intrafamiliar agravado porque recayó en una mujer y por la calidad de compañeros permanentes que detentaban para el momento en que se dio la agresión entre Doris Gesella y Milton Rodrigo sólo que por virtud del preacuerdo se acepta como ya se anticipó los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas y

Radicado 258996000418201800841

Procesado: Milton Rodrigo Rubiano Olivares

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Milton Rubiano de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, cuando el mismo ha aceptado su culpabilidad dolosa tratándose también de un hecho antijurídico porque vulneró el bien jurídico de la familia y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 pues se humanizó la actuación procesal y la pena en la medida en que ello genera una reducción de la sanción de manera sustancial; se obtuvo pronta y cumplida justicia al abreviarse el proceso; se activó la solución de los conflictos sociales que genera el delito pues cada uno entendió que pese al maltrato que originó la iniciación de éste proceso ya no hacen vida en común pero Milton tiene la experiencia de las consecuencias de actuar vulnerando los derechos de las mujeres, además se propició la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto a la víctima que fue aceptada por ésta última y finalmente se logró la participación del imputado en la definición de su caso porque de él es que provino la expresión de voluntad de aceptar su responsabilidad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, si bien le aparece una sentencia condenatoria por delito de estupefacientes la misma como lo acotó la fiscalía, se encuentra extinguida de tal manera que le asiste razón a todos los sujetos procesales cuando al unísono solicitaron que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer y cuyo maltrato se hace extensivo a lo verbal con utilización de palabras que ofenden su autoestima y suelen generar más daño que el maltrato físico, ello conduce a que no se parta del estricto mínimo sino de un poco más a pesar que la fiscalía solicita el máximo del primer cuarto igualmente cierto resulta considerar que la lesión no fue tan grave físicamente hablando sin que ello le reste importancia a la situación que generó el

Radicado 258996000418201800841
Procesado: Milton Rodrigo Rubiano Olivares
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

agresor pero además, el mismo reparó a su víctima y pidió perdón público y garantía de no repetición, por tanto el despacho, tasará la condena en TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION pues ello también nos permite ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que han conllevado la sustentación del fallo como forma de reivindicar, dignificar a la mujer por el hecho de serlo, además porque en la sanción se refleja el aporte de los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Rubiano Olivares, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Rubiano Olivares la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia. Además, la relación existente entre Milton y Doris Gesella se resquebrajó y en esa medida no tendría sentido relegarlo al internamiento carcelario antes por el contrario sería darle la oportunidad que como persona tiene de reivindicarse con las mujeres. Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales¹ de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión

¹ Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000418201800841
Procesado: Milton Rodrigo Rubiano Olivares
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Rubiano Olivares – 38 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 38 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a cien mil pesos (\$100.000) mil pesos a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a su víctima en la suma de \$2.000.000 y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual Doris Gesella Vega Pinto se mostró conforme, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a **MILTON RODRIGO RUBIANO OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.654.562 expedida en Zipaquirá. y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a Milton Rodrigo Rubiano Olivares a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000418201800841
Procesado: Milton Rodrigo Rubiano Olivares
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

TERCERO: CONCEDER a Milton Rodrigo Rubiano Olivares, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA